



Clínica Reina Isabel
Servimos con el Alma

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral

Ma. Po. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : RONAL FABIAN COCOMA CUELLAR

DEMANDADO : CLINICA REINA ISABEL S.A.S.

RADICACIÓN : 41.551.31.05.001.2019-00198.01 (ASL)

1

Ref.: ALEGATOS - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

STEVEN SERRARO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de la **CLINICA REINA ISABEL S.A.S.**, en calidad también de apelante tal como quedó registrado en la Audiencia de Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. realizada el 13 de Noviembre de 2020, en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a exponer los **Alegatos de Sustentación del Recurso de Apelación** interpuesto ante el a quo por los reparos en el que se soporta el disenso planteado en la precitada audiencia contra la decisión de instancia allí emitida, en los siguientes términos.

DESICIÓN CUESTIONADA

Como primera medida el a quo mediante la precitada audiencia de juzgamiento fijó como problema jurídico a resolver: *“Se debe establecer si entre las partes existió una relación de trabajo y en el evento de que así sea determinar si se deben pagar prestaciones sociales, salarios, horas extras, dotaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones o si son procedentes las excepciones propuestas por la parte demandada”*.

Teniendo como tesis el Juzgado: *“De las pruebas aportadas al plenario logran acreditar la presencia de un vínculo laboral entre las partes el cual se dio desde el 26 de febrero al 8 de abril de 2019, por tanto se condenará al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, las restantes pretensiones de negaran”*.

Como soporte de su decisión indicó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 39600 de 2012, determinó y dejó decantado que luego de demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador se presumen los demás elementos es decir, la subordinación y el salario, debiendo si a bien tiene la parte demandada derrocar la presunción debe acreditar la autonomía e independencia del trabajador o que el trabajador recibía ordenes de una persona externa ajena a su entidad, es la única forma en que se puede atacar tal presunción.





Por lo que las pruebas demuestran la prestación personal del servicio desde el 26 de febrero al 8 de abril de 2019, para realizar la labor de médico general y traslado de pacientes, además de que la parte demandada aceptó la prestación personal del servicio; además de contrato se desprende la subordinación por la disponibilidad 24 horas al día, 7 días a la semana y 30 minutos para atender el llamado, argumentos que soportó en las Sentencias SL 30437 de 2011, SL 1302 de 2018, SL 2879 de 2019, SL 13020 de 2017. SL 2040 de 2019 el Contrato no es el simple documento para desvirtuar la prestación del servicio.

ARGUMENTOS DE DISENSO

2

Como primera medida me ratifico en todos y cada uno de los argumentos de disenso planteados en el recurso de apelación elevado en la audiencia de Juzgamiento realizada el 13 de noviembre de 2020, así como la revocatoria total de la decisión, toda vez que, defeccionó el a quo en la forma en que resolvió el litigio siendo menester traer a colación reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando en un caso de similares aristas fácticas y jurídicas dilucidó¹:

"(...) A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues "naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador" (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121). De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019).

Precisamente, en esta decisión la Corte asentó: "(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (...)" Resalto y subrayado fuera de texto

En cuanto a los horarios la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral también tiene decantado que:

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 19 de mayo de 2021. Providencia número SL3126-2021. Número de Proceso 68162. Ma. Po. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.





"(...) Los horarios de realización De trabajo en las instalaciones de la empresa no significa per se el establecimiento de una dependencia y subordinación... la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento el vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de estos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los de trabajo y en especial a ciertos contratos civiles de prestación del servicio o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despojen necesariamente al contratista de su dependencia.

3

Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes el núcleo de la vinculación jurídica y no aisladamente algunos elementos, porque es precisamente ese contextos el que permite detectar tanto la Real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades (...)²". Resalto y subrayado es propio

En lo que respecto al contrato, el objeto del mismo fue ejercer mediante su experiencia profesional y técnica, con plena autonomía e independencia, la prestación de servicios profesionales y asistenciales como **MEDICO GENERAL** a favor de los usuarios que le indicara la Clínica contratante (CLAUSULA PRIMERA), objeto que en el interrogatorio del demandante contratista no desvirtuó, por el contrario indicó que la demandada no intervenía en su criterio médico, tenía libertad en la prescripción, también indicó que conocía la modalidad contractual, el clausulado y sabía que podía prestar otros servicios en otras entidades además del vínculo existente con la demandada, además indicó que tenía autonomía clínica y si bien honorable magistrada ponente había directrices del Coordinador Médico John Rojas, como se ha indicado su señoría y más aún si se tiene en cuenta que se trata de un servicio como es la prestación de servicios de salud, sencillamente se tiene que coordinar la prestación de ese servicio, garantizar el acceso al servicio, lo que de contera nos conlleva a expresar que por habilitación cubrimos la capacidad instalada con el personal de planta y que además también se garantiza el servicio con la prestación de servicios profesionales que se contraten, descartando así el hecho de que era el único, que no tenía reemplazo, corolario forzoso de que por un lado el contratista podía libre y voluntariamente no prestar sus servicios, para lo cual la demandada procedería a contratar quien los prestara y, aún así, sigue estando habilitada para prestar servicios de salud.

Ahora en esa indebida valoración probatoria no se tuvo en cuenta que en el interrogatorio de la parte demandada indicó que el demandante nunca se negó a prestar los servicios, refulgiendo que ante la indicación verbal de que prestara sus servicios sin ninguna consecuencia legal mas que el no pago de los servicios que no prestara, el demandante pudo en cualquier momento expresar la no aceptación a la prestación de sus servicios, incluso como se indicó, podría buscar un reemplazo a su cargo (CLAUSULA SEPTIMA).

²Sentencia de 4 de mayo de 2001. Expediente número 15678. Ma. Po. Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA.





Y aquí es importante también hacer hincapié en otro punto del disenso y es que el a quo No aceptó la tacha evidente de los testigos, se insiste y reitera la tacha de la señorita PAULA CRISTAL, novia del demandante, tuvo un proceso de inducción en la Clínica Reina Isabel S.A.S. indico que no fue escogida, es decir, expresó la animadversión en contra de la misma y como si fuera poco es un testigo de oídas, ya que fue enfática al manifestar que su declaración se basaba en lo que le decía su novio, vale decir, el demandante, por último, como no estuvo en el servicio de hospitalización no pudo expresar nada al respecto.

4

Luego no se puede decir otro cosa que existió falta de valoración probatoria, no se aplicaron las reglas de la valoración de las pruebas como la sana crítica, solo se tuvo en cuenta el dicho del demandante, no se tuvo en cuenta el interrogatorio del Representante Legal de la demandada quien per se tiene responsabilidad social empresarial, PAULA CRISTAL evidente testigo parcializado al que el a quo a un testigo de oídas como ella le dio un grado alto de credibilidad, insisto, lo que el demandante le dijo, por lo que en ese ejercicio de ponderación el a quo no se detuvo en lo más mínimo para cerciorarse con esos antecedentes de su legal eficacia, la que a todas luces, obvia, sencilla y llanamente para el momento de la declaración, con esa relación preexistente, indudablemente tenía y, si aún la tiene, palmario es el interés en las resultas del proceso de su novio.

Así las cosas, no existe duda de que el Contratista podía desarrollar su actividad profesional con otras entidades, simplemente podía decir que No prestaba sus servicios, que no lo haya hecho son decisiones que redundan en el fuero interno de cada uno, por lo que tampoco hubo mala fe, menos en querer desdibujar una relación laboral, de ser así, no se avalaría este tipo de contratos, en el caso particular sector salud, tanto las I.P.S. privadas como las públicas según su señoría siempre actuarían de mala fe, pero los contratistas sí contratan de esa forma para quedar en libertad de poder contratar con otras I.P.S. al mismo tiempo y quedando obligados para prestar los servicios en todas sus contratantes.

Ahora en gracia de discusión, si presuntamente hubo mala fe y supuestamente el demandante desconocía el clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió, trayendo a colación las máximas de que el contrato es Ley para las partes y la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, porque el demandante, Contratista en el periodo contratado anual anterior (2018) y que reposa en el expediente la aceptación de la terminación del precitado contrato, este sí ejerció la facultad o prerrogativa contenida en la CLAUSULA DECIMA TERCERA, literal e) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como lo fue la de haberlo terminado en forma unilateral con la misiva que el mismo demandante suscribió el 26 de diciembre de 2018, cinco (5) días antes de su terminación (31 de diciembre de 2018) tal como lo reza la precitada clausula; sin embargo, cuando la ejerció la Contratante, parte demandada, para el periodo contractual del 2019, según el a quo ahí si hubo mala fe y se desdibujó la relación laboral, panorama que en nada se acompasa con una justicia impartida en igualdad y a la que el a quo le dio espaldarazo total.

Puestas así las cosas, basten estos argumentos para indicar que no existió, no se estructuró una relación laboral entre el señor COCOMA CUELLAR y la CLÍNICA REINA ISANEL S.A.S., toda vez que,





Clínica Reina Isabel
Servimos con el Alma

en reciente y trascendental pronunciamiento la misma Corporación de cierre en esta jurisdicción en cita fue categórica en expresar en un caso de un médico general vinculado a una institución prestadora de servicios de salud mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que si bien en este tipo de contratos no existe subordinación jurídica, sí es dable que en algunas ocasiones, se configure una especie de subordinación técnica, es decir, qué el contratista puede recibir del contratante instrumentos e instrucciones fundamentales para el desarrollo de su labor, a fin de cumplir con estándares obligatorios que están enmarcados en las diferentes políticas empresariales³, además de vigilar e inspeccionar su ejecución.

5

En consecuencia, la CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S. no tiene la obligación como lo pretende la parte demandante y como indicó el a quo de que se le reconozcan y paguen salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria etc., por el simple hecho de la prestación personal del servicio, pues se tiene sentado por parte de la Jurisprudencia traída a colación que el elemento diferenciador del Contrato de Trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación, por lo que al no configurarse este, contrarió a lo expresado por el a quo cuando indicó que debía ser un tercero el que le debía dar instrucciones, el demandante y contratista sí podía recibir instrucción del Coordinador para realizar el traslado medico asistencial, al igual que también tenía la libertad de aceptar o no la prestación de sus servicios, designar el mismo un reemplazo o en su defecto, terminar el contrato en forma unilateral de la manera en que el demandante-contratista ya la había realizado el año anterior o periodo contractual inmediatamente anterior haciendo uso de la prerrogativa que le dio el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y que luego desconoce o cuestiona.

Por todo lo anterior, seguimos solicitando que se revoque la decisión del a quo y que se emita la que en derecho corresponda a la situación fáctica y jurídica vertida en el proceso.

De usted(es) Honorable Magistrada, afablemente,

STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Expediente número SL-52242018(67445). Ma. Po. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

